



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela No. 2021 – 0181
Sentencia Primera Instancia

Fecha: 13 de mayo de 2021

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación del solicitante: (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

Nancy Meneses Mera, identificada con C.C. No.40.777.598, quien actúa en nombre propio.

2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

La actuación es dirigida por la tutelante contra el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - DPS.

Fue vinculada la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Secretaría General - Alcaldía Mayor de Bogotá - Alta Consejería para los Derechos de las Víctimas, la Paz y la Reconciliación, Secretaria Distrital de Desarrollo Económico y el SENA.

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

La accionante indica que se trata de petición e igualdad.

4.- Síntesis de la demanda:

- a) *Hechos:* La accionante manifestó que, es víctima de desplazamiento forzado. En este momento se encuentra en una difícil situación económica en tanto la UARIV no le ofrece atención humanitaria, esta solicitando el proyecto productivo – generación de ingresos.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Indica que presentó derecho de petición e 19 de marzo de 2021, solicitando información, sin embargo, no le han manifestado si le hace falta algún documento para la adjudicación de los recursos para ese proyecto.

De igual forma, ya realizó el PAARI para que se estudie el grado de vulnerabilidad de su núcleo familiar y aduce ser cabeza de familia.

- b) *Petición:* Se le informe cuándo se le va a entregar el proyecto productivo, así como si le hace falta algún documento para su entrega. De igual manera, se le incluya en el listado de potenciales beneficiarios y en caso de no adjudicar ese proyecto en dinero se le otorgue en especie

A su vez, solicita se ordene al DPS, contestar de forma y de fondo, precisando la fecha en la que se le va a otorgar el incentivo. Conceder el proyecto productivo e incluir en el programa anunciado por el Gobierno Nacional.

5- Informes: (Art. 19 D.2591/91)

- a) Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Dentro de la oportunidad legal, la entidad manifestó que, la Unidad para las Víctimas verificó la herramienta administrativa encontrando que la accionante es víctima del conflicto armado, por lo tanto, se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado bajo el marco normativo de la Ley 387 de 1998 y de la Ley 1448 de 2011.

De igual forma, adujo que, no es la Entidad encargada de vincular a las víctimas del conflicto armado a programas de proyectos productivos y tampoco se ha recibido solicitud alguna relativa a dicho trámite por parte de la accionante, razón por la cual, la Entidad no es competente para hacer pronunciamiento alguno respecto a las solicitudes y hechos de la acción constitucional.

Precisó las funciones de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. Señaló en tal sentido, falta de legitimación en la causa por pasiva e improcedencia de la acción de tutela y solicitó su desvinculación.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

b) Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D. C. - Alta Consejería de Paz, Víctimas y Reconciliación

Frente al derecho de petición objeto de la tutela, aclara que la accionante no radicó el derecho de petición ante la Alta Consejería de Paz, Víctimas y Reconciliación de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá sino ante el Departamento Administrativo de Prosperidad Social, entidad pública de orden nacional, el cual goza con completa autonomía e independencia jurídica, administrativa y financiera de las entidades del orden distrital.

De igual manera, argumentó lo referente a la organización del Distrito Capital, la competencia de la Alta Consejería de Paz, Víctimas y Reconciliación, frente a la cual precisó que dentro de las mismas no se incluye la asignación o entrega de recursos para el desarrollo de proyectos productivos para las víctimas del conflicto. Adjunto a ello señala inexistencia de vulneración del derecho de petición en el caso concreto por parte de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, falta de legitimación en la causa por pasiva y solicita su desvinculación.

c) Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

Manifestó que el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, no incurrió en una actuación u omisión que generara amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por la accionante, de la consulta en el sistema DELTA, se verifica que mediante la petición E-2021-2203-070509 del 19 de Marzo de 2021, la accionante solicitó a Prosperidad Social información sobre MI NEGOCIO. Petición que fue resuelta de fondo con el oficio identificado con el radicado de salida No. S2021-4203-152225 el cual fue enviado a la dirección electrónica autorizada y suministrada por la peticionaria en su escrito.

Es evidente que no hubo vulneración alguna al derecho de petición endilgado. Si bien no fue posible acceder a la petición, en el sentido de que el programa Mi Negocio no tiene convocatorias abiertas, sí se le informó cuáles son los requerimientos operativos para poder postularse, que no es posible recibir documentación en tiempos diferentes a los de operación de cada convocatoria y que para esto debe estar atenta a las comunicaciones de la entidad, quienes convocan a través de las alcaldías de los municipios que resulten



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

focalizados y solamente en esos territorios. el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social no ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la accionante, puesto que la solicitud formulada fue atendida de fondo y dentro de los términos legalmente establecidos.

A su vez, adujo lo atinente a la focalización e identificación de potenciales beneficiarios de programas sociales, la operación del programa “Mi Negocio”, competencias en materia de generación de ingresos respecto de la población víctima, de la competencia respecto de oferta institucional para estabilización socioeconómica y generación de ingresos de prosperidad social, inexistencia de vulneración de otros derechos fundamentales. Solicita finalmente, negar las pretensiones invocadas.

d) SENA

Señaló que, frente a la naturaleza y alcance del Fondo Emprender es necesario aclarar que su fin y fundamento es diferente a las iniciativas desarrolladas por otras entidades por no tener un carácter de reparación o instauración de derechos a las víctimas fue creado mediante la Ley 789 de 2002, artículo 40, y su funcionamiento se encuentra sustentado jurídicamente, en el Decreto 934 de abril de 2003, expedido por el Ministerio de la Protección Social y su reglamentación, está dada a través del Acuerdo 0010 de 2019.

Además el Fondo Emprender, es una fuente de financiación que está brindando capital semilla a todos los colombianos sin límite de edad en poblaciones vulnerables, Jóvenes Rurales, Líderes del Desarrollo, estudiantes del SENA, egresados y retornados al país, el cual tiene por objeto financiar iniciativas empresariales que sean presentadas por emprendedores colombianos, mayores de edad, que estén interesados en iniciar un proyecto empresarial desde la formulación de su plan de negocio y que acrediten al momento del aval del plan de negocio.

Frente a los hechos esgrimidos en la acción se abstienen de pronunciarse en tanto, el contenido de las solicitudes relacionadas por la accionante no es de la órbita del SENA y su Fondo Emprender, toda vez que no tiene competencia para caracterizar población. El fondo no incluye proyectos productivos toda vez que ofrece un mecanismo de financiación mediante convocatorias públicas reglamentadas por la Ley 789 de 2002. El Fondo



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

actualmente cuenta con convocatorias abiertas para que realice su postulación del proyecto productivo.

Frente a las pretensiones de la acción, para el SENA y su Fondo Emprender, esta se encuentra improcedente toda vez que el Fondo se rige por normas de derecho privado y no tiene una naturaleza jurídica de reparación a las víctimas. A su vez se realiza verificación si la persona ha sido beneficiaria de la convocatoria del Fondo Emprender, y a la fecha se le confirma al juzgado que no ha participado en la mencionada convocatoria, ni ha sido beneficiario de esta, tampoco ha instaurado petición en esa entidad.

6.- Pruebas:

Las documentales existentes en el proceso.

7.- Problema jurídico:

¿Existe vulneración a los derechos implorados por el tutelante por cuenta de la entidad accionada y las entidades vinculadas?

8.-Sujetos de especial protección:

La Corte Constitucional en sentencia T-584 de 2017 determinó que la población víctima de violencia son sujetos de especial protección, al indicar que:

“El juicio de procedibilidad de la acción de tutela se torna menos riguroso frente a los sujetos de especial protección constitucional, dentro de los cuales se encuentran las personas víctimas de la violencia como consecuencia del estado de debilidad manifiesta en el que se hallan y del especial amparo que la Constitución les brinda. Por tanto, de cara a las especiales situaciones en las que se encuentran este grupo de personas y por consiguiente su estado de vulnerabilidad, corresponde hacer un examen menos estricto de las reglas de procedencia de la acción de tutela.”

Así mismo, indicó en la citada providencia los aspectos característicos de la definición de víctima:

“Se estableció como aspectos característicos de la definición de víctima que los hechos victimizantes: (i) hayan ocurrido a partir del 1 de enero de 1985; (ii) se deriven de una infracción al DIH o de una violación grave y manifiesta a las normas internacionales de derechos humanos; y (iii) se hayan originado con ocasión del conflicto armado”.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

9.-Procedencia de la acción de tutela para protección del derecho fundamental de petición:

a.- *Fundamentos de derecho:* En materia de derecho de petición la Corte Constitucional ha decantado que la protección por acción de tutela de dicha garantía no está sujeta a requisitos generales o especiales como lo recuerda en la sentencia T – 451 de 2017 que en lo pertinente dice:

“2.2. Subsidiariedad

24. La jurisprudencia de esta Corporación¹ ha sido consistente en señalar que cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo.

25. En tal sentido, quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”.

b.- *Verificación de requisitos generales para el caso concreto:* En lo referente a **legitimación en la causa**, se evidencia que la tutelante radicó derechos de petición ante la entidad accionada.

En el apartado de **subsidiariedad** se verifica dado que se trata de la protección al derecho fundamental de petición que no tiene otro mecanismo de protección, se encuentra habilitado para acudir a la acción de tutela para remediar su situación de desamparo, de modo que los pedimentos pueden ser elevados al interior de la actuación judicial como se verá a continuación.

10.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

a.- Derecho de petición frente a la población desplazada:

El derecho de petición está catalogado como fundamental de aplicación inmediata, según el artículo 85 de la Constitución Política y está definido en el artículo 23 *ibídem* como el que tiene toda persona a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

¹ Consultar: Corte Constitucional, Sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es así, que mediante precedente jurisprudencial, la Corte Constitucional ha fijado características especiales, que buscan la resolución y protección inmediata de este derecho fundamental, donde ha considerado que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; sin embargo este instrumento guarda especial relevancia y atención, respecto a las personas que son víctimas del desplazamiento forzado, fijando reglas determinantes para lograr el efectivo alcance y protección de este derecho, aspecto que fue objeto de estudio a través de sentencia **T – 831A de 2013** MP Luis Ernesto Vargas Silva, que indicó:

"Así, cuando las distintas autoridades reciban una petición proveniente de un desplazado, en la cual se solicite la protección de alguno de sus derechos, la autoridad competente procederá a: 1) incorporarlo en la lista de desplazados peticionarios, 2) informarle al desplazado dentro del término de 15 días el tiempo máximo dentro del cual le dará respuesta a la solicitud; 3) informarle dentro del término de 15 días si la solicitud cumple con los requisitos para su trámite, y en caso contrario, indicarle claramente cómo puede corregirla para que pueda acceder a los programas de ayuda; 4) si la solicitud cumple con los requisitos, pero no existe la disponibilidad presupuestal, adelantará los trámites necesarios para obtener los recursos, determinará las prioridades y el orden en que las resolverá; 5) si la solicitud cumple con los requisitos y existe disponibilidad presupuestal suficiente, la informará cuándo se hará efectivo el beneficio y el procedimiento se seguirá para lo reciba efectivamente. En todo caso, deberá abstenerse de exigir un fallo de tutela para cumplir sus deberes legales y respetar los derechos fundamentales de los desplazados. "² (Subrayado fuera de texto)

b.- Caso concreto: Revisado el trámite tutelar, se advierte que el reproche de la accionante es la falta de respuesta al derecho de petición presentados el 19 de marzo de 2021, ante el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, respectivamente.

En tal sentido, se debe indicar que conforme el informe entregado por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social se acreditó que el derecho de petición ya fue contestado, cumpliendo la respuesta entregada los requisitos de fondo, clara, oportuna y completa de acuerdo con lo peticionado, y al estar a su vez comunicado a la peticionaria al correo electrónico por ella indicado, como se evidencia de la revisión del expediente.

Vale la pena poner de presente que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición pronunciándose de fondo sobre los requerimientos del solicitante, sin que la misma deba ser afirmativa o negativa, como quiera que no es viable al juez constitucional, indicar o hacer manifestación alguna sobre el sentido de las decisiones que

² Sentencia T- 831 A de 2013 MP Luis Ernesto Vargas Silva



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

tome la entidad accionada, siendo lo fundamental sustentar dar resolución a las peticiones en sentido estricto.

En consecuencia, encuentra este Despacho que estamos en presencia de la figura jurídica de un hecho superado, en virtud que el motivo de presentación de la acción de tutela desapareció frente a la misma, configuración que el Alto Tribunal Constitucional definió en sentencia T - 146 de 2012 M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, así:

“Esta Corporación ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.”³

En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que“(…) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.”

En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales.

De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.”

Por consiguiente, el Despacho negará la acción de tutela impetrada por hecho superado en referencia al derecho de petición, conforme las razones expuestas.

De igual manera, respecto a la presunta afectación de su derecho a la igualdad, el Despacho considera que el analizar el iter probatorio arrojado al expediente no se suscita una actuación la cual atente contra el precepto constitucional invocado, razón por la cual tampoco prospera la acción de tutela respecto de dicho particular.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela impetrado por **NANCY MENESES MERA**, identificada con C.C. No.40.777.598, quien actúa en nombre propio, contra el

³ Ver sentencias T-1100/04, T-093 de 2005, T-137 de 2005, T-753 de 2005, T-760 de 2005, T-780 de 2005, T-096 de 2006, T-442 de 2006, T-431 de 2007



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

**DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL -
DPS.**

SEGUNDO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para eventual revisión, en el evento que no se impugne la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,

**CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
JUEZ.**

PZT